

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00432 00

ACCIONANTE: JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

ACCIONADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, en contra del COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA

ANTECEDENTES

El señor JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver de fondo la solicitud que elevó el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual solicitó la entrega de documentos contractuales.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló el accionante que contrató el servicio de internet y teléfono desde agosto de dos mil diecinueve (2019) y a principios de julio de dos mil veinte (2020) solicitó traslado del servicio a una nueva dirección el cual se realizó el quince (15) de julio de dos mil veinte (2020).

Posteriormente el accionante recibió un correo electrónico como si hubiera contratado nuevo servicio para su hogar, por lo cual elevó petición solicitando aclaración de la situación y el envío del contrato inicial.

Así las cosas, indicó que el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) recibió respuesta a su solicitud pero no se le envió el contrato inicial y tampoco el audio solicitado por el demandante.

Posteriormente, allegó escrito indicando que el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) recibió un correo electrónico en el cual se le adjuntó el contrato

suscrito con la accionada en julio de dos mil diecinueve (2019) y el audio, sin embargo alega el demandante que el audio adjunto solo contiene 7:16 minutos de duración y asegura que no está completo.

Mediante auto del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020) el Despacho corrió traslado a la accionada de las manifestaciones efectuadas por el accionante.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, allegó escrito en virtud del cual informó que se remitió respuesta al derecho de petición junto con los anexos al correo electrónico del demandante.

Posteriormente reiteró que el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) brindó respuesta a la petición del accionante (tal como él mismo informó en escrito posterior); que en cuanto al CD que al parecer no pudo revisar debidamente el accionante, informó que esa comunicación recibida en físico por el accionante el día veintidós (22) de agosto es la misma respuesta a la petición generada el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) y que se notificó junto por sus soportes de manera electrónica.

De otra parte, señaló que con respecto a la grabación de 7:16 minutos se adelantaron las validaciones pertinentes y se encontró que esa es la grabación que se encuentra en el sistema y no tiene mayor duración.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no dar respuesta completa a la petición del veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), por cuanto no adjuntó copia del contrato de julio de dos mil diecinueve (2019) y los audios de la solicitud de traslado del servicio realizado con radiación 4433201014331031.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

"La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, dar respuesta completa a la solicitud elevada el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) y en consecuencia se ordene adjuntar el contrato inicial y copia de los audios de la solicitud de traslado del servicio realizado, con radiación 4433201014331031.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que si bien el demandante no cumplió con su carga de aportar el escrito de petición radicado ante la accionada, lo cierto es que esta última no se opuso al hecho primero de la acción de tutela (el cual describe el contenido de la petición) y por el contrario procedió a dar respuesta a lo faltante de la solicitud del accionante.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que el accionante manifestó que el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) recibió repuesta parcial a su solicitud por cuanto no se aportó el contrato inicial y tampoco el audio solicitado en la petición elevada el veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020).

Posteriormente, indicó el accionante que el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) recibió el contrato y el audio pero este último indica que no está completo,

frente a lo cual adujo la accionada que una vez adelantadas las validaciones pertinentes se evidenció que esa es la grabación que se encuentra en el sistema y no tiene mayor duración. Por lo que teniendo en cuenta la manifestación de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, se entiende que la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento, acorde con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 del 1991, por lo que no puede obligarse a entregar una grabación completa, en la medida que afirmó no existir la misma.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso señalar que de conformidad a lo precisado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Al respecto, es importante aclarar que la solicitud de amparo constitucional solo está dirigida a obtener la protección el derecho fundamental que se encuentra vulnerado, donde la competencia del juez no implica la determinación del sentido en que se debe resolver el asunto. En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma a la hoy accionante.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la entidad COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. - MOVISTAR COLOMBIA, debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcdf1626846103cf03fd427d21f9ea227f232c95ea6d76bb06a4b4331e60166c

Documento generado en 31/08/2020 01:22:28 p.m.